

**Arrendadora y Factor Banorte, S.A. de C.V.,  
Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada,  
Grupo Financiero Banorte.**

**ESTATUTOS SOCIALES**

---

**CAPÍTULO PRIMERO  
DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN Y NACIONALIDAD**

**Primero.- Denominación.**- La sociedad se denomina ARRENDADORA Y FACTOR BANORTE (en adelante "la Sociedad"). Esta denominación social deberá ser utilizada seguida de la indicación de su naturaleza jurídica mediante las palabras Sociedad Anónima de Capital Variable o de su abreviatura S.A. de C.V., así como de las palabras Sociedad Financiera de Objeto Múltiple o su acrónimo SOFOM, seguido de las palabras Entidad Regulada o su abreviatura E.R., Grupo Financiero Banorte.

**Segundo.- Objeto.**- El objeto social principal de la Sociedad será la realización habitual y profesional del otorgamiento de créditos, así como la celebración de operaciones de arrendamiento financiero y factoraje financiero.

Además, la Sociedad podrá realizar las siguientes actividades:

I.- Otorgar préstamos o créditos, de cualquier tipo, como quiera que los mismos se documenten, independientemente de la legislación conforme a la cual se ríjan.

II. Celebrar contratos de arrendamiento financiero, de cualquier tipo, como quiera que los mismos se documenten, e independientemente de la legislación conforme a la cual se ríjan.

III. Celebrar contratos de factoraje financiero, de cualquier tipo, como quiera que los mismos se documenten, e independientemente de la legislación conforme a la cual se ríjan.

IV. La celebración de operaciones de arrendamiento puro sobre bienes muebles e inmuebles.

V. La adquisición de bienes con el compromiso de darlos al propio vendedor o a un tercero en arrendamiento.

VI. Administrar cualquier tipo de cartera crediticia.

VII.- Actuar como fiduciaria de fideicomisos de garantía, de conformidad a lo señalado por el artículo 395 (trescientos noventa y cinco) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VIII.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito o de entidades financieras del país o del exterior, destinados a la realización de su objeto social o para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social, así como en general garantizar de cualquier forma dichos financiamientos, incluso otorgando garantías reales sobre sus bienes o derechos; en la inteligencia de que tratándose de operaciones de arrendamiento financiero, también podrá obtener préstamos o créditos de proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que serán objeto de dicho arrendamiento financiero.

IX.- Actuar como obligado solidario, codeudor, garante, fiador, avalista o de cualquier otra forma y conforme a las leyes de cualquier jurisdicción, para garantizar obligaciones de cualquier tercero.

X.- Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista o entre inversionistas privados y sin que medie oferta pública.

XI.- Descontar, dar en garantía o negociar en cualquier forma los títulos de crédito o derechos de crédito provenientes de las operaciones que realice conforme a su objeto social, con las personas de las que reciban los financiamientos a que se refiere la fracción VIII (octava) anterior.

XII.- Afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de las operaciones que realice, a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción X (décima) de este Artículo, con sujeción a lo señalado por los artículos 79 (setenta y nueve) y 80 (ochenta) de la Ley de Instituciones de Crédito.

XIII.- Constituir depósitos a la vista y a plazo en instituciones de crédito del país o en entidades financieras del exterior, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión

Nacional Bancaria y de Valores, así como invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras, así como en instrumentos de deuda de fácil realización.

XIV.- Adquirir, enajenar, poseer, tomar y dar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles, incluyendo a aquellos destinados al desarrollo y/o explotación de proyectos inmobiliarios, que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines.

XV.- Celebrar operaciones financieras derivadas de cualquier tipo, como quiera que se documenten e independientemente de la legislación que las rija.

XVI.- Adquirir acciones de sociedades que se constituyan o se organicen exclusivamente para prestarles servicios, así como para adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales la Sociedad tenga establecido o establezca su oficina principal, alguna sucursal o una agencia.

XVII.- Adquirir, enajenar, poseer, tomar y dar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar bajo cualquier título, toda clase de remolques y semirremolques o automóviles para uso particular, que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines.

XVIII.- Prestar toda clase de servicios, incluyendo de manera enunciativa, mas no limitativa, servicios de asesoría en materia de arrendamiento, adquisición, venta, mantenimiento, mejora, explotación, reparación de toda clase de bienes, servicios de asistencia vial y jurídica, así como para la gestión de trámites administrativos.

XIX.- Negociar por cuenta propia o de terceros toda clase de contratos de arrendamiento, adquisición, venta, mantenimiento, mejora, explotación y reparación de toda clase de bienes, servicios de asistencia vial y jurídica, así como para la gestión de trámites administrativos.

XX.- Actuar de manera conjunta con las demás entidades financieras que forman parte del Grupo Financiero al que, en su caso, pertenezca la Sociedad, así como ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrante de dicho grupo.

XXI. Llevar a cabo operaciones que le sean propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, al que en su caso pertenezca la Sociedad, de conformidad con lo establecido en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

XXII.- Ceder o descontar su cartera con cualquier persona, en los términos del artículo 93 (noventa y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito. Tratándose de cesiones o descuentos de cartera crediticia que se celebren con el Banco de México, otras instituciones de crédito (incluyendo banca de desarrollo), fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico o fideicomisos que tengan por objeto emitir valores, se llevarán a cabo sin restricción alguna.

XXIII.- Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para la realización de su objeto, así como los demás que las leyes o disposiciones administrativas autoricen o que sean necesarios para la realización de lo señalado anteriormente.

XXIV.- Adquirir, ceder, enajenar y, en general, negociar en cualquier forma con derechos de crédito de cualquier naturaleza y con toda clase de títulos de crédito que documenten derechos de crédito a cargo de terceros, así como sus accesorios y garantías, administrar, cobrar, ejecutar o hacer que se ejecuten, reestructurar (en forma enunciativa, mas no limitativa, mediante el otorgamiento de quitas, esperas, aceptación de daciones en pago, prórroga de plazos y modificación de tasas de interés) y convertir tales derechos crediticios en títulos o partes sociales representativos del capital de sociedades mercantiles.

XXV.- Promover, constituir, organizar, explotar, adquirir y participar o tomar interés en toda clase de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otra índole, ya sean mexicanas o extranjeras, en el momento de su constitución o en uno posterior, derivado de o en conexión con los derechos de crédito establecidos en el primer párrafo este Artículo.

XXVI.- Adquirir, por cualquier medio legal, acciones, partes sociales o participaciones en cualquier tipo de sociedades, asociaciones, personas morales, fideicomisos o entidades de cualquier índole, al momento de su constitución o posteriormente, así como vender, ceder, transferir, negociar y en general, gravar o dar en prenda dichas acciones o partes sociales, derivado de o en conexión con los derechos de crédito establecidos en el primer párrafo de este Artículo.

XXVII.- La obtención, adquisición, posesión, uso y disposición de todo tipo de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, patentes, marcas y nombres comerciales, así como de otros derechos de propiedad industrial.

XXVIII.- Promover, constituir, organizar, explotar, adquirir y participar o tomar interés en toda clase de fideicomisos, sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otra índole, ya sean mexicanas o extranjeras, en el momento de su constitución o en uno posterior.

XXIX.- Adquirir, por cualquier medio legal, acciones, partes sociales o certificados de participación que se emitan por cualquier tipo de sociedades, asociaciones, personas morales, fideicomisos o entidades de cualquier índole, al momento de su constitución o posteriormente, así como vender, ceder, transferir, negociar y en general, enajenar, gravar o dar en prenda los mismos.

XXX.- Actuar como comisionista de otras entidades financieras, en los términos y condiciones que establezca la legislación y disposiciones aplicables a estas últimas.

XXXI.- Emitir vales o monederos electrónicos para, entre otros, la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres dentro del territorio nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en la Miscelánea Fiscal vigente.

XXXII.- Celebrar y/o llevar a cabo, en México o el extranjero, por cuenta propia o ajena, toda clase de actos principales o accesorios, civiles y mercantiles o de cualquier otra índole (inclusive de dominio), contratos o convenios civiles, mercantiles, principales o de garantía, o de cualquier otra índole que estén permitidos por la Ley.

**Tercero.- Domicilio.-** El domicilio social de la Sociedad es la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, México, sin perjuicio de establecer oficinas, agencias, sucursales o domicilio convencionales en cualquier lugar de la República Mexicana o del extranjero, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

**Cuarto.- Duración.-** La duración de la Sociedad será indefinida.

**Quinto.- Nacionalidad.-** Esta Sociedad es netamente mexicana por lo que todo accionista extranjero, actual o futuro de la Sociedad, se obliga formalmente con los propios accionistas, con la Sociedad y con la Secretaría de Relaciones Exteriores por el simple hecho de ser accionista a considerarse como mexicano respecto de las acciones de la Sociedad que adquiera o de que sea titular, así como de los bienes, derechos, concesiones o intereses de que sea titular la Sociedad o bien de los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad con autoridades mexicanas y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubiere adquirido.

Por lo dispuesto en este Artículo se tiene expresamente por acordado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, el convenio a que se refiere el artículo 27 (veintisiete), fracción I (primera) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El texto de este Artículo se transcribirá íntegro en los títulos definitivos o certificados provisionales de acciones representativas del capital social de la Sociedad.

## **CAPÍTULO SEGUNDO CAPITAL SOCIAL**

**'Sexto.- Capital Social.-** El capital social de la Sociedad es variable. La porción fija del capital sin derecho a retiro, es decir, el capital mínimo, asciende a la cantidad de \$345'099,003.00 (trescientos cuarenta y cinco millones noventa y nueve mil tres pesos 00/100 Moneda Nacional), representado por 345'099,003 (trescientas cuarenta y cinco millones noventa y nueve mil tres) acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) cada una, las cuales se encuentran debidamente suscritas y pagadas, correspondientes a la Serie "A". El capital variable será ilimitado y estará representado por las acciones de la Serie "B", que también serán nominativas y cuyo valor nominal será de \$1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) cada una. Las acciones representativas del capital social variable podrán ser ofrecidas para su suscripción por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

**Séptimo.- Aumentos o Disminuciones de Capital Social.-** El capital social podrá ser aumentado o disminuido conforme a las siguientes disposiciones: a) El capital mínimo fijo de la Sociedad podrá ser aumentado o reducido por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, para lo cual se reformará el Artículo Sexto de estos Estatutos Sociales. La parte variable del capital social podrá ser aumentada o disminuida por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de

Accionistas, tomado en los términos establecidos en estos Estatutos Sociales; b) no se emitirán nuevas acciones sino hasta que todas las acciones emitidas con anterioridad hayan sido suscritas y pagadas; c) las acciones emitidas, pero aún no suscritas, deberán conservarse en la tesorería de la Sociedad y posteriormente serán suscritas y pagadas en los términos y condiciones que los accionistas hubieran determinado en la Asamblea de Accionistas en que se hubiera autorizado dicho aumento o en cualquier otra Asamblea de Accionistas subsecuente; d) solamente las acciones suscritas e íntegramente pagadas podrán ser amortizadas o retiradas; e) en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad llevará un libro de registro en el que se inscribirá todo aumento o disminución del capital social, f) para el ejercicio del derecho de retiro se estará a lo dispuesto por los artículos 220 (doscientos veinte) y 221 (doscientos veintiuno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el entendido de que solo podrán ejercer dicho derecho quienes sean titulares de acciones liberadas, aplicándose lo establecido en el inciso a) del presente Artículo.

**Octavo.- Aumento de Capital.-** En caso de aumento de capital social, tanto en su parte fija como en su parte variable, los tenedores de las acciones que estén en circulación, tendrán preferencia en proporción al número de acciones de las series de que sean propietarios, para suscribir las nuevas acciones ordinarias que hayan de ser puestas en circulación, debiendo ejercitarse este derecho de preferencia dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha en que se publique en el periódico oficial del domicilio social, en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles o en uno de los diarios de mayor circulación en dicho domicilio, la resolución de la Asamblea de Accionistas o del Consejo de Administración, en su caso, que hubiere acordado poner en circulación acciones representativas del capital social. La publicación del mencionado aviso no será necesaria si todos los accionistas estuvieran presentes en la Asamblea que acordó el aumento de capital.

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de reservas cuando así lo permitan las disposiciones legales o administrativas aplicables, o bien, mediante aportaciones adicionales de los socios y/o admisión de nuevos socios. En los aumentos por capitalización de reservas todas las acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda de las reservas.

**Noveno.- Títulos Representativos de las Acciones.-** Los títulos representativos de las acciones, ya sean certificados provisionales o títulos definitivos, contendrán las enunciaciones a que se refiere el artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley de General de Sociedades Mercantiles y el Artículo Quinto de estos Estatutos Sociales y llevarán las firmas de 2 (dos) consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberán depositarse en el Registro Público del Comercio del domicilio de la Sociedad.

La propiedad de las acciones se transferirá mediante endoso del título o certificado respectivo o por cualquier otro medio legal, sujeto a la aprobación del Consejo de Administración, y siempre y cuando se agote el procedimiento establecido en este Artículo. La suscripción, adquisición y transferencia de las acciones serán reconocidas por la Sociedad únicamente cuando hayan sido inscritas en el registro de acciones que llevará el Secretario del Consejo de Administración. Los títulos o certificados de acciones que hubieran sido transferidos en los términos señalados, se entregarán a la Sociedad para su cancelación y para la expedición de nuevos títulos o certificados a favor del cesionario.

La Sociedad deberá proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información que ésta le requiera con respecto a las personas que, directa o indirectamente, hayan adquirido más del 5% (cinco por ciento) de las acciones representativas de su capital social, en la forma y sujetándose a las condiciones que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Los accionistas de la Sociedad gozarán del derecho de preferencia en proporción al número de acciones de que sean tenedores, para adquirir las acciones que algún otro accionista deseé enajenar o transferir a terceros por cualquier razón. Al efecto, al accionista que deseé enajenar o en cualquier otra forma transmitir acciones de su propiedad, ya sea de la serie "A" o de la serie "B", deberá notificarlo por escrito al Presidente del Consejo de Administración, con copia al Secretario, acompañando la oferta que se hubiere recibido y/o la documentación completa que establezca todos los demás términos y condiciones aplicables a la operación. El Presidente del Consejo, o en su defecto el Secretario, convocará a una sesión del Consejo de Administración, que deberá celebrarse dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al recibo de la notificación mencionada y de la documentación completa, a fin de analizar y, en su caso, aprobar la operación propuesta o, en caso contrario, designar comprador calificado. La operación que se hubiere aprobado podrá llevarse a cabo solamente después de que los demás accionistas no hubieren ejercitado su derecho de preferencia conforme a lo señalado en este Artículo.

Los demás accionistas tendrán el derecho de preferencia para adquirir tales acciones durante un plazo de 60 (sesenta) días naturales siguientes al recibo de la notificación que al efecto haga el Secretario del Consejo de Administración a cada uno de ellos en forma fehaciente, en el precio y en los términos consignados en la propia notificación. Dicho derecho de preferencia deberá ser ejercitado mediante notificación por escrito del accionista de que se trate al Secretario del Consejo, también en forma fehaciente.

En el caso de que uno o varios accionistas no ejercenten su derecho de preferencia dentro del término de 60 (sesenta) días señalado, su parte incrementará el derecho de los demás accionistas que sí lo hubieren ejercitado. El Secretario del Consejo notificará a éstos, quienes tendrán un plazo adicional de 30 (treinta) días a partir de la nueva notificación para adquirir tales acciones. La o las operaciones de ventas y transmisión de las acciones con los accionistas que hubieren ejercitado el derecho de preferencia, se deberán otorgar precisamente dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la determinación y nueva notificación del Secretario del número total de acciones que corresponde adquirir a cada accionista; de lo contrario y siempre que no se trate de causas imputables al accionista vendedor, el accionista comprador perderá su derecho.

En caso de que no se hubiere ejercitado el derecho de preferencia en los términos mencionados o sólo se hubiere ejercitado parcialmente, el accionista vendedor podrá vender o transmitir sus acciones al tercero aprobado por el Consejo dentro de los 30 (treinta) días posteriores al vencimiento del primer plazo, si ninguno ejercitó su derecho o del segundo plazo si hubo alguien que si hubo alguien que sí lo ejercitara; en el entendido de que la venta o transmisión deberá hacerse precisamente en el mismo precio especificado en la oferta original y en los mismos términos y condiciones. En caso de que la venta o transmisión al tercero oferente no se lleve a cabo dentro del plazo de 30 (treinta) días antes mencionado, cualquier venta o transmisión posterior se sujetará a las disposiciones de este Artículo.

El Consejo podrá dispensar el procedimiento a que se refiere este Artículo cuando se trate de transmisión por causa de muerte a herederos legítimos o testamentarios o cuando todos los accionistas estuvieren de acuerdo, lo que se hará constar en la resolución del Consejo correspondiente.

Las transferencias de acciones que se efectúen sin seguir el procedimiento señalado en este Artículo, no producirán efecto alguno respecto de la Sociedad y no se inscribirán en el libro de registro de acciones de la misma.

Todas las transferencias de acciones se considerarán incondicionales y sin reserva respecto a la Sociedad. Por lo tanto, la persona que adquiera una o más acciones asumirá todos los derechos y obligaciones del cedente en relación con la Sociedad. La posesión de una o más acciones significa la aceptación por parte del titular de las disposiciones de estos Estatutos Sociales, de las reformas o modificaciones que se le hicieran y de las resoluciones tomadas en Asamblea de Accionistas y sesiones del Consejo de Administración, dentro de la esfera de sus facultades respectivas.

Cuando en virtud de la transmisión de acciones, el Control sobre la Sociedad pase a favor de otro accionista o grupo de accionistas, éstos deberán informarlo por escrito al Presidente del Consejo de Administración, en términos de la disposición 53 quincuagésima tercera de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 (ciento quince) de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D (ochenta y siete guión D) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95 Bis (noventa y cinco Bis) de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple.

Entendiéndose Control por la capacidad de una persona o grupo de personas, a través de la propiedad de valores, por la celebración de un contrato o por cualquier otro acto jurídico, para (i) imponer, directa o indirectamente, decisiones en la asamblea general de accionistas o de socios o en el órgano de gobierno equivalente de una persona moral; (ii) nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o equivalentes de una persona moral; (iii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de una persona moral, y (iv) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral.

**Décimo.- Reposición de Títulos Representativos de las Acciones.-** En caso de pérdida, robo o destrucción de cualquier título representativo de acciones, sea definitivo o certificado provisional, su reposición queda sujeta a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Todos los duplicados de títulos definitivos o certificados provisionales de acciones, llevarán la indicación de que son duplicados y que los títulos definitivos o certificados provisionales originales correspondientes han quedado sin valor alguno.

**Décimo Primero.- Registro de Acciones.-** La Sociedad tendrá un registro de acciones que contendrá: a) el nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista y la indicación de las

acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades; b) la indicación de las exhibiciones que se efectúen; y c) las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere este Artículo. A este efecto, la Sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

### **CAPÍTULO TERCERO ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**

**Décimo Segundo.- Asamblea General de Accionistas.**- La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad, pudiendo acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la misma. Sus facultades no tendrán otras limitaciones que las que señalan la Ley y estos Estatutos Sociales. Sus resoluciones válidamente tomadas son obligatorias para todos los socios, aún para los ausentes y disidentes, así como para el Consejo de Administración, director general, gerente general, gerente, subgerente y apoderados y serán ejecutadas por la persona o personas que en ellas se designen como delegados especiales, o a falta de designación expresa, por el Presidente del Consejo de administración.

Las resoluciones tomadas fuera de asamblea por unanimidad de votos de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán para los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas en asamblea general o especial respectivamente, siempre que se confirmen por escrito ratificado ante fedatario público.

**Décimo Tercero.- Asambleas Especiales y Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas.**- Las Asambleas de Accionistas podrán ser Especiales y Generales, unas y otras deberán reunirse en el domicilio social de la Sociedad, ya que sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Las Asambleas Especiales de Accionistas se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones.

Las Asambleas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias; serán extraordinarias las que se celebren para tratar cualquiera de los asuntos mencionados en el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Serán ordinarias las Asambleas que tengan por objeto tratar cualquier asunto que no sea competencia de las extraordinarias.

Cada año se celebrará por lo menos una Asamblea General Ordinaria, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, en la cual deberán tratarse, además de los punto incluidos en el Orden del Día, los siguientes asuntos: a) Discusión, modificación o aprobación del informe a que se refiere el artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, previo dictamen del Comisario; b) designación de las personas que integren el Consejo de Administración y del Comisario; y c) determinación de los emolumentos correspondientes a los Consejeros y Comisarios. Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias se reunirán además cada vez que fueren convocadas en los términos de los presentes Estatutos Sociales.

**Décimo Cuarto.- Convocatorias.**- Las Asambleas Generales se celebrarán por convocatoria que apruebe el Consejo de Administración, sin que esto afecte el ejercicio de los derechos que a los accionistas concedan los artículos 168 (ciento sesenta y ocho), 184 (ciento ochenta y cuatro) y 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las convocatorias para las Asambleas deberán contener el Orden del Día, hora y lugar de celebración de la Asamblea y serán firmadas por quien las haga, en el entendido de que, en caso de que quien realice la convocatoria sea el Consejo de Administración, ésta será firmada por el Presidente del propio Consejo, el Secretario o su Suplente. La convocatoria deberá hacerse mediante la publicación de un aviso en el Periódico Oficial del domicilio social, en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles o en cualquiera de los diarios de mayor circulación en dicho domicilio, el que deberá aparecer con 15 (quince) días de anticipación a la fecha de la Asamblea, en primera convocatoria, y con 10 (diez) días naturales en segunda convocatoria. Durante el lapso antes mencionado y tratándose de la Asamblea a que se refiere el artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el informe y demás documentos que prevé el artículo 173 (ciento setenta y tres) de la Ley antes citada quedarán a disposición de los accionistas, quedando en los demás casos a disposición de éstos los informes y documentos relacionados con los puntos a tratar en el Orden del Día. La publicación de la convocatoria no será necesaria si en la Asamblea de que se trate estuviera representada la totalidad de las acciones integrantes del capital social.

**Décimo Quinto.- Derechos de Asistencia de los Accionistas.**- Para tener derecho a asistir a las Asambleas Generales y participar en ellas, así como el ejercicio del derecho de información que corresponde a los accionistas con motivo de la convocatoria, éstos deberán aparecer inscritos como accionistas en el registro a que se refiere el Artículo Décimo Primero de estos Estatutos Sociales. La Secretaría del Consejo de Administración de la Sociedad, contra la verificación del registro mencionado, expedirá una constancia que acredite el carácter de accionista y el número de acciones que represente, la que servirá como título de admisión y participación en la Asamblea. La propia Secretaría del Consejo de Administración de la Sociedad pondrá a disposición de los Escrutadores que, al efecto, se hayan designado para intervenir en la Asamblea respectiva, la documentación a que este Artículo se refiere, a fin de que, en el término del plazo de registro establecido, procedan a formular la lista de accionistas con derecho a asistir a la propia Asamblea.

**Décimo Sexto.- Representación de los Accionistas.**- Todo accionista tiene derecho a asistir a las Asambleas personalmente o por medio de apoderado general o especial constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad o mediante simple carta poder otorgada ante dos testigos. Dicho poder será entregado a la Secretaría del Consejo de Administración cuando menos 48 (cuarenta y ocho) horas antes de la señalada para la celebración de la asamblea de accionistas respectiva. La Sociedad deberá tener, a disposición de los representantes de los accionistas, los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 (ciento setenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. En ningún caso podrán ser mandatarios para estos efectos los Administradores ni los Comisarios de la Sociedad.

**Décimo Séptimo.- Instalación de las Asambleas y Votación.**- En materia de quórum de asistencia y votación se seguirán las siguientes reglas:

a) Asambleas generales ordinarias. En primera convocatoria constituirá quórum de asistencia la presencia o representación de la mitad del capital social suscrito, por lo menos. En segunda convocatoria, la Asamblea se instalará legítimamente cualquiera que sea el número de acciones en ella representadas. Las resoluciones serán válidas, ya sea en primera o en segunda convocatoria, cuando se tomen por simple mayoría de los votos presentes.

b) Asambleas generales extraordinarias. En primera convocatoria constituirá quórum de asistencia la presencia o representación de las tres cuartas partes del capital social suscrito. En segunda o ulteriores convocatorias, la asamblea se instalará legítimamente con la presencia o representación de por lo menos la mitad del capital social suscrito. En cualquier caso, las decisiones en asambleas extraordinarias deberán tomarse por el voto favorable del número de acciones que representen por lo menos, la mitad del capital social suscrito.

c) Asambleas Especiales. Les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cuando no se hubiere obtenido el quórum en primera convocatoria, se levantará un acta en el libro de actas de Asambleas respectivo, haciéndose constar esta circunstancia y firmando tal acta el Presidente y el Secretario, y el Comisario si hubiera estado presente, así como los Escrutadores designados, expresándose la fecha del ejemplar del periódico en que se hubiere publicado la convocatoria. En estos casos se publicará una segunda convocatoria con mención de esta circunstancia, por una sola vez, en el Periódico Oficial del domicilio social, en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles o en algún diario de los de mayor circulación en dicho domicilio, cuando menos 10 diez días naturales antes de la fecha señalada para la Asamblea.

Quedará a cargo de los Escrutadores verificar que las decisiones se tomen por el porcentaje de votación a que este Artículo se refiere.

**Décimo Octavo.- Desarrollo de Asambleas.**- Presidirá las Asambleas Generales de Accionistas el Presidente del Consejo de Administración, o en su defecto los demás Consejeros en el orden de nombramientos, en defecto de ellos, la Asamblea General de Accionistas será presidida por el accionista que por mayoría designen los concurrentes. Las Asambleas Especiales de Accionistas serán presididas por el accionista que por mayoría designen los concurrentes.

Actuará como Secretario de la Asamblea el que lo sea del Consejo de Administración o, en su defecto, el Secretario Suplente. En caso de que ninguno de los anteriores se encuentre presente, actuarán como Secretario los demás Consejeros en el orden de sus nombramientos; en defecto de ellos, actuará como Secretario la persona que designen por mayoría los concurrentes, una vez, en su caso, designado el Presidente. El Presidente designará a dos Escrutadores de entre los presentes, quienes certificarán el número de acciones legalmente representadas, con apoyo en

la documentación que hayan tenido a la vista, el Registro de Acciones de la Sociedad y la Lista de Asistencia al efecto formulada.

**Décimo Noveno.- Desahogo del Orden del Día.**- Si por algún motivo no pudieren tratarse todos los puntos contenidos en el Orden del Día en la fecha para la cual haya sido convocada la Asamblea, deberá continuarse en los días hábiles inmediatos siguientes a la misma hora en que principió la primera reunión, sin necesidad de nueva convocatoria, hasta quedar resueltos todos los puntos del Orden del Día. La Asamblea podrá suspenderse en el caso previsto por el artículo 199 (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Vigésimo.- Actas de Asamblea.**- De toda Asamblea de Accionistas el Secretario levantará un acta en el libro de actas de Asambleas respectivo, en la que se consignarán el número de acciones representadas, los asuntos tratados y las resoluciones tomadas. Dicha acta será firmada por el Presidente, el Secretario y el Comisario que hubiere estado presente, así como por los Escrutadores designados. Así mismo, de cada Asamblea se formará un expediente como apéndice del acta mencionada, que contendrá un duplicado en papel simple de la misma, la lista de asistencia firmada por los concurrentes a la Asamblea y debidamente certificada por los Escrutadores designados, un ejemplar del Periódico Oficial, del Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles y/o del diario en el que se hubiere publicado la convocatoria, en su caso, y los demás documentos que se hubieran presentado o con los que se hubiere dado cuenta. Las copias certificadas o extractos de las actas de Asambleas de Accionistas que sean necesarios extender por cualquier motivo, serán autorizadas por el Presidente o por el Secretario, o en su caso por el Secretario Suplente del Consejo de Administración.

## **CAPÍTULO CUARTO ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA**

**Vigésimo Primero.- Consejo de Administración.**- La administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (quince) consejeros propietarios, de los cuales los que integren cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes. Por cada Consejero propietario, se podrá designar a un suplente, en el entendido de que los Consejeros suplentes de los Consejeros independientes deberán tener este mismo carácter.

Los accionistas que representen, cuando menos, un 10% (diez por ciento) del capital pagado ordinario de la Sociedad tendrán derecho a designar un consejero. Únicamente podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Salvo las excepciones previstas para el caso de Consejero Independientes, los Consejeros podrán o no ser accionistas de la Sociedad, durarán en su encargo un año y podrán ser reelectos sin ninguna limitación, no obstante, y si por cualquier circunstancia no se hiciera la renovación del Consejo, los Consejeros en funciones continuarán en sus encargos y con sus facultades y no podrán abandonar sus responsabilidades hasta que fueren nombrados los que deban substituirlos y éstos tomen posesión de sus cargos.

Al designar la Asamblea a los integrantes del Consejo de Administración, nombrará al Presidente, Secretario y Secretario Suplente del mismo. A falta de designación expresa, el Presidente, el Secretario Propietario y Secretario Suplente serán nombrados por el propio Consejo de Administración en la primer junta que celebre con posterioridad a su designación por la Asamblea. A falta de designación expresa, será Presidente el primer Consejero designado; será Secretario del Consejo el Consejero designado en segundo lugar; y será Secretario Suplente el tercer Consejero designado. Los demás Consejeros designados tendrán el carácter de vocales.

La Sociedad deberá proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información que ésta le requiera con respecto a las personas que ocupen los cargos de consejero y director general, en la forma y sujetándose a las condiciones que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general.

**Vigésimo Segundo.- Elección del Consejo de Administración y Requisitos para ser Consejero.**- Los nombramientos de Consejeros de la Sociedad, deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

Los Consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la legislación aplicable.

En ningún caso podrán ser Consejeros:

- I. Los funcionarios y empleados de la Sociedad, con excepción del Director General y de los funcionarios de la misma que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración;
- II. El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos Consejeros;
- III. Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad;
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;
- V. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;
- VI. Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito;
- VII. Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las instituciones de crédito; y
- VIII. Quienes participen en el Consejo de Administración de una institución de banca múltiple o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple.

La mayoría de los Consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional.

La persona que vaya a ser designada como Consejero de la Sociedad y sea consejero de alguna entidad financiera, deberá revelar dicha circunstancia a la Asamblea de Accionistas de dicha Sociedad para el acto de su designación.

Por Consejero Independiente deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un Consejero deja de ser independiente para los efectos de este Artículo.

En ningún caso podrán ser Consejeros Independientes:

- I. Empleados o directivos de la Sociedad;
- II. Personas Relacionadas o aquellas que tengan poder de mando. Serán Personas Relacionadas las que se indican a continuación:
  - A) Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del 2% (dos por ciento) o más de los títulos representativos del capital de la Sociedad, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia Sociedad, de acuerdo al registro de accionistas más reciente;
  - B) Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, aquella pertenezca;
  - C) Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en los incisos anteriores;
  - D) Las personas distintas a los funcionarios o empleados que con su firma puedan obligar a la Sociedad;

E) Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la Sociedad o la sociedad controladora del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia Sociedad, posean directa o indirectamente el control del 10% (diez por ciento) o más de los títulos representativos de su capital.

F) Las personas morales en las que los funcionarios de la Sociedad sean consejeros o administradores u ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en dichas personas morales;

G) Las personas morales en las que cualquiera de las personas señaladas en los incisos anteriores, así como las personas a las que se refiere el artículo 46 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, posean directa o indirectamente el control del 10% (diez por ciento) o más de los títulos representativos del capital de dichas personas morales, o bien, en las que tengan poder de mando.

III. Socios o personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta.

Se considera que una sociedad o asociación es importante cuando los ingresos que recibe por la prestación de servicios a la Sociedad o al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta, representan más del 5% (cinco por ciento) de los ingresos totales de la sociedad o asociación de que se trate;

IV. Clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la Sociedad.

Se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la Sociedad o las ventas que aquél le haga a ésta representen más del 10% (diez por ciento) de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva sea mayor al 15% (quince por ciento) de los activos de la Sociedad o de su contraparte;

V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad.

Se consideran donativos importantes a aquéllos que representen más del 15% (quince por ciento) del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;

VI. Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la Sociedad;

VII. Directores generales o empleados de las empresas que pertenezcan al grupo financiero al que pertenezca la propia Sociedad;

VIII. Cónyuges, concubinas o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III (tercera) a VII (séptima) anteriores, o bien, hasta el tercer grado de alguna de las señaladas en las fracciones I (primera), II (segunda), IX (novena) y X (décima) de este Artículo;

IX. Directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la Sociedad ejerzan el control;

X. Quienes tengan conflictos de interés o estén supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el control de la Sociedad o del consorcio o grupo empresarial al que ésta pertenezca, o el poder de mando en cualquiera de éstos, y

XI. Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.

Los Consejeros Suplentes sólo podrán suplir, en caso de una vacante temporal, a sus respectivos Propietarios. Salvo lo previsto en el Artículo anterior, tratándose de una vacante definitiva de un Consejero Propietario, deberá convocarse a una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, con el fin de que se haga la nueva designación. En tanto, será sustituido por su respectivo Suplente.

**Vigésimo Tercero.- Caución de los Consejeros para Garantizar su Función.-** Cuando así lo resuelva la Asamblea General de Accionistas, los Administradores para asegurar las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de su cargo, otorgarán fianza o garantía a favor de la Sociedad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 (ciento cincuenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha garantía les será liberada hasta que la Asamblea apruebe las cuentas correspondientes al periodo en gestión.

**Vigésimo Cuarto.- Remuneración de los Consejeros.-** Los Consejeros percibirán como emolumentos las cantidades que la Asamblea apruebe y que estarán en vigor mientras no sean modificadas por la misma Asamblea.

**Vigésimo Quinto.- Responsabilidad de los Administradores.-** Los Administradores, con motivo de su gestión tendrán las responsabilidades a que se refieren los artículos 156 (ciento cincuenta y seis), 157 (ciento cincuenta y siete), 158 (ciento cincuenta y ocho) y 159 (ciento cincuenta y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cuando los Administradores actúen en los términos del mandato que se les confiera y acorde al objeto social, la Sociedad los resarcirá de cualquier daño o perjuicio que resientan en su patrimonio con motivo del ejercicio de su cargo.

**Vigésimo Sexto.- Funcionamiento del Consejo de Administración.-** El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su Presidente o por los Consejeros que representen, al menos, el 25% (veinticinco por ciento) del total de miembros del Consejo o por cualquiera de los Comisarios de la Sociedad.

Las sesiones deberán celebrarse en el domicilio de la Sociedad, agencias, sucursales o representaciones de la misma, o en cualquier otro lugar que el mismo Consejo determine dentro del Territorio Nacional o en el extranjero. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, se deberá contar con la asistencia de los Consejeros que representen, cuando menos, el 51% (cincuenta y uno por ciento) de todos los miembros del Consejo, de los cuales por lo menos uno deberá ser Consejero Independiente. Las decisiones del Consejo tendrán validez por simple mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Las ausencias del Presidente serán suplidas por los vocales en el Orden de sus nombramientos; las ausencias del Secretario, serán suplidas por el Secretario Suplente y a falta de éste, por los vocales en el Orden de sus nombramientos. Tratándose de ausencias definitivas, la Asamblea podrá hacer nueva designación. Las resoluciones tomadas fuera de Sesión de Consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales la misma validez que si hubieran sido aprobadas en Sesión de Consejo siempre que se confirmen por escrito.

De todas las sesiones del Consejo se levantarán actas en el Libro de Juntas de Consejo respectivo, en las que se consignarán los nombres de los asistentes y las resoluciones adoptadas, las que deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario o por quienes hayan fungido como tales en ausencia de los titulares. Así mismo, de cada Sesión se formará un expediente como Apéndice del acta mencionada, que contendrá un duplicado de la misma en papel simple, la lista de asistencia firmada por los Consejeros y Comisarios concurrentes a la sesión y debidamente certificada por el Secretario, y los demás documentos que se hubieran presentado o con lo que se hubiere dado cuenta. Las copias certificadas o extractos de las actas de sesiones de Consejo que sean necesarias extender por cualquier motivo, serán autorizadas por el Presidente o por el Secretario del mismo Consejo.

**Vigésimo Séptimo.- Facultades, Obligaciones, Atribuciones y Poderes del Consejo de Administración.-** El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades, obligaciones, atribuciones y poderes:

a) Poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, para representar a la Sociedad con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos más amplios de los artículos 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) primer párrafo y 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil para el Distrito Federal, sus correlativos y concordantes 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) primer párrafo y 2481 (dos mil cuatrocientos ochenta y uno) del Código Civil para el Estado de Nuevo León y sus correlativos y concordantes de los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal. En consecuencia, el Consejo de Administración queda facultado para representar a la Sociedad ante personas físicas, morales y ante toda clase de autoridades de cualquier fuero que sean judiciales (Civiles o penales), Administrativas o del Trabajo tanto del orden Federal como Local, en toda la extensión de la República Mexicana o del extranjero, en juicio o fuera de él, promover toda clase de juicios de carácter Civil, Mercantil, Administrativo, Penal o Laboral, incluyendo el Juicio de Amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos, interponer recursos contra autos interlocutorios y definitivos; consentir los favorables y pedir revocación por contrario imperio; contestar las demandas que se interpongan en contra de la poderdante; formular y presentar querellas, denuncias y acusaciones y coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales, pudiendo constituir a la Sociedad como

parte civil en dichos procesos y otorgar perdones cuando a su juicio el caso lo amerite; reconocer firmas, documentos y redarguir de falsos los que se presenten por la contraria; presentar testigos, ver protestar a los de la contraria, interrogarlos y represtarlos, articular y absolver posiciones; transigir y comprometerse en árbitros y recusar Magistrados, Jueces y demás funcionarios judiciales, sin causa, con causa o bajo protesta de Ley, así como nombrar peritos.

b) Poder general mediante la delegación de representación legal de la Sociedad mandante, para representar a la misma en juicios o procedimientos laborales en los términos y para los efectos a los que se refieren los artículos 11 (once), 46 (cuarenta y seis), 47 (cuarenta y siete), 134 (ciento treinta y cuatro) fracción III (tercera), 523 (quinientos veintitrés), 692 (seiscientos noventa y dos) fracciones II (segunda) y III (tercera), 694 (seiscientos noventa y cuatro), 695 (seiscientos noventa y cinco), 786 (setecientos ochenta y seis), 787 (setecientos ochenta y siete), 873 (ochocientos setenta y tres), 874 (ochocientos setenta y cuatro), 876 (ochocientos setenta y seis), 878 (ochocientos setenta y ocho), 880 (ochocientos ochenta), 883 (ochocientos ochenta y tres), 884 (ochocientos ochenta y cuatro), 899 (ochocientos noventa y nueve), en relación a lo aplicable con las normas de los Capítulos XII (doce) y XVII (diecisiete) del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichos dispositivos legales. Igualmente, confiere a su favor la Representación Patronal, en los términos del artículo 11 (once) de la Ley Federal del Trabajo citada. El Poder que se otorga, la Representación Legal que se delega y la Representación Patronal que se confiere mediante el presente instrumento, la ejercitárá el Consejo de Administración y el Apoderado Jurídico General con las siguientes facultades, las cuales se enumeran en forma enunciativa y no limitativa: El Consejo de Administración, Representante Legal Patronal y Apoderado Jurídico General podrá actuar ante o frente al o los Sindicatos con los cuales existen celebrados Contratos Colectivos de Trabajo, y para todos los efectos de conflictos colectivos; podrá actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales; en general para todos los asuntos obrero-patronales y para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del Trabajo y Servicios Sociales a las que se refiere el artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo; podrá asimismo comparecer ante las juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales. En consecuencia el Consejo de Administración, Representante Legal y Apoderado Jurídico General, en representación de la Sociedad, podrá comparecer a juicio laboral con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el inciso a), c) y f) del presente Artículo en lo aplicable y además llevará la Representación Patronal para efectos del artículo 11 (once), 46 (cuarenta y seis) y 47 (cuarenta y siete) y también la Representación Legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de ellos, en los términos del artículo 692 (seiscientos noventa y dos), fracciones II (segunda) y III (tercera), podrá comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos 787 (setecientos ochenta y siete) y 788 (setecientos ochenta y ocho) de la Ley Federal del Trabajo, con las facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrá señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del artículo 876 (ochocientos setenta y seis); podrá comparecer con toda la Representación Legal bastante y suficiente para acudir a la audiencia a la que se refiere el artículo 873 (ochocientos setenta y tres) en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepción y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del artículo 875 (ochocientos setenta y cinco), 876 (ochocientos setenta y seis), fracciones I (primera) y IV (cuarta), 877 (ochocientos setenta y siete), 878 (ochocientos setenta y ocho), 879 (ochocientos setenta y nueve) y 880 (ochocientos ochenta); podrán acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos 873 (ochocientos setenta y tres), 874 (ochocientos setenta y cuatro) y 884 (ochocientos ochenta y cuatro), todos estos artículos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Así mismo, se le confieren facultades para ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrá actuar como representante de la empresa en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualquier autoridad; podrá celebrar contratos de trabajo, rescindirlos, ofrecer reinstalación y contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos.

c) Poder general amplísimo para administrar los negocios y bienes sociales, en los términos más amplios del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, su correlativo y concordante el 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y sus correlativos y concordantes de los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal.

d) Poder general amplísimo para ejercer actos de dominio en los términos del tercer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, su correlativo y concordante tercer párrafo del artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como sus correlativos y concordantes en los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal, quedando en consecuencia el Consejo de Administración autorizado con amplias facultades tanto en lo relativo a la disposición de bienes inmuebles, así como sus derechos reales y

personales incluyendo las facultades para a hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos, así como para la adquisición o enajenación de valores y toda clase de títulos de crédito en los términos más amplios del tercer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de su correlativo el 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho), tercer párrafo del Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como sus correlativos y concordantes de los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana y del código Civil Federal.

e) Poder general para girar, aceptar, endosar, efectuar, librarse, avalar, certificar y, en cualquier otra forma, suscribir títulos de crédito en nombre y Representación de la Sociedad, en los términos más amplios que establece el artículo 9º (noveno) fracción I (primera), 85 (ochenta y cinco) y 174 (ciento setenta y cuatro) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; otorgar avales, fianzas y, en general, garantizar incluso con prenda o hipoteca, obligaciones a cargo de terceros, con o sin contraprestación y, por lo tanto, suscribir títulos de crédito, convenios, contratos y demás documentos que fueren necesarios o convenientes para el otorgamiento de dichas garantías, se incluyen las facultades de librarse cheques para disponer de fondos en cuenta bancaria, de depósito en otras instituciones y obligar a la Sociedad en cualquier forma que legalmente estime necesario dentro de las operaciones propias de sus autorizaciones.

f) Poder General para otorgar y revocar poderes generales y especiales, así como delegar sus facultades total o parcialmente; al sustituir total o parcialmente el presente poder, el Consejo de Administración no perderá las facultades que se le han otorgado. Los Apoderados sustitutos, podrán a su vez sustituir mediante delegación, todos y cada uno de los Poderes o Facultades que les hubieren sido delegados por sustitución, incluso la propia facultad de sustitución.

g) Organizar las oficinas, agencias, sucursales y representaciones de la Sociedad y hacer las instalaciones necesarias para los fines de la misma, de la manera que estime más conveniente, con la dotación de empleados que se estime necesaria en lugar que crea conveniente dentro y fuera del domicilio social, así como suprimirlas.

h) Designar al Director General, Gerente General, Gerentes, Sub-gerentes, Apoderados, Delegados Fiduciarios y demás funcionarios y empleados de la Sociedad que estime pertinentes, señalándoles sus facultades, obligaciones, poderes y emolumentos; y revocar los nombramientos así hechos. El nombramiento del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito.

i) Contratar con técnicos especialistas o con otra u otras empresas, la prestación de servicios, bien sea con carácter consultivo, o bien, confiándole alguno de los ramos de la administración.

j) Acordar la compra o enajenación de acciones o partes sociales, así como el sentido en el que deberá ejercitarse el derecho a voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de las Sociedades Mercantiles en las que la Sociedad sea accionista y en igual forma al ejercicio del derecho de retiro como accionista en sociedades mercantiles de capital variable.

k) Convocar a Asambleas Generales de Accionistas, presentando en ellas informe sobre la marcha de los negocios sociales.

l) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea y, en general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarias o convenientes para el objeto de la Sociedad, con excepción de los expresamente reservados por la Ley, por estos Estatutos Sociales o por la propia Asamblea.

**Vigésimo Octavo.- Facultades, Obligaciones, Atribuciones y Poderes del Presidente del Consejo de Administración.-** El Presidente del Consejo de Administración tendrá, salvo las ampliaciones, modificaciones o restricciones que el propio Consejo o la Asamblea General de Accionistas determinen, las siguientes facultades, obligaciones, atribuciones y poderes:

a) Ejecutar o cuidar de la ejecución de las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y del Consejo de Administración, realizando todo cuanto sea necesario o prudente para proteger los intereses de la Sociedad, sin perjuicio de las facultades que la propia Asamblea o el Consejo confieran al Gerente General, Sub-gerentes, Apoderados y Delegados Especiales que designen.

b) Someter al Consejo de Administración y a la asamblea General de Accionistas las propuestas o proyectos que le parezcan pertinentes y provechosas para los intereses de la Sociedad, así como informar a los Accionistas en las Asambleas Generales de todos los asuntos de interés que se relacionen con los negocios de la Sociedad.

c) Presidir las Asambleas Generales de Accionistas y las Juntas del Consejo del Administración, teniendo voto de calidad en las resoluciones de las segundas en caso de empate.

d) Firmar las actas de dichas Asambleas y Juntas que se levanten, así como expedir copias certificadas de las mismas para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

e) Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades y personas físicas o morales, con los Poderes que se han establecido en la cláusula anterior, sin facultad expresa para absolver posiciones.

**Vigésimo Noveno.- Facultades, Obligaciones y Atribuciones del Secretario del Consejo de Administración.**- El Secretario del Consejo de Administración tendrá, salvo las ampliaciones, modificaciones o restricciones que acuerde el Consejo o la Asamblea General de Accionistas, las siguientes facultades, obligaciones y atribuciones:

a) Formular, firmar y publicar las convocatorias y notificaciones para las Asambleas Generales de Accionistas y las Juntas del Consejo de Administración.

b) Asistir a todas las Asambleas Generales de Accionistas y Juntas del Consejo de Administración, preparar y firmar las actas y llevar para este fin los Libros de Actas de las Asambleas Generales de Accionistas y de Juntas del Consejo de Administración en la forma prevenida en la Ley.

c) Firmar las actas que de dichas Asambleas y Juntas se levante, así como expedir copias certificadas de las mismas para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

d) Tener bajo su custodia y archivo todos los documentos relacionados con las Asambleas Generales de Accionistas y Juntas del Consejo de Administración.

e) Expedir certificaciones de asientos del Libro de Registro de Acciones que, en su caso, se le requieran.

**Trigésimo.- Comisario.**- La vigilancia de las operaciones sociales estará a cargo de un Comisario Propietario, y su respectivo suplente, quienes podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad y serán nombrados por la Asamblea General de Accionistas. La falta, por cualquier causa, del Comisario de la Sociedad será subsanada en los términos previstos por el artículo 168 (ciento sesenta y ocho) de la Ley General de Sociedad Mercantiles.

Cualquier accionista o grupo de accionistas que representen el 25% (veinticinco por ciento) del Capital Social, tendrá derecho a designar un Comisario Propietario y a su respectivo Suplente.

**Trigésimo Primero.- Caución del Comisario para Garantizar su Función.**- Cuando así lo resuelva la Asamblea General de Accionistas, el Comisario, para asegurar las responsabilidades que pudiera contraer en el desempeño de su cargo, otorgará garantía o fianza a favor de la Sociedad, la cual será liberada hasta que la Asamblea apruebe las cuentas correspondientes al periodo de su gestión.

**Trigésimo Segundo.- Duración del Cargo del Comisario.**- El Comisario durará en sus funciones un año, pero continuará en el ejercicio de su cargo hasta en tanto no tome posesión la persona que haya sido designada para sustituirlo. También podrá ser reelecto sin licitación.

**Trigésimo Tercero.- Remuneración del Comisario.**- El Comisario percibirá como emolumentos las cantidades que la Asamblea apruebe y que estarán en vigor mientras no sean modificadas por la misma Asamblea.

## **CAPÍTULO QUINTO** **INFORMACIÓN FINANCIERA**

**Trigésimo Cuarto.- Informe Anual.**- El Consejo de Administración, bajo su responsabilidad, presentará a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe en los términos del artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual, junto con el informe del Comisario, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos 15 (quince) días naturales antes de la fecha de la Asamblea que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente.

**Trigésimo Quinto.- Remoción de Administración y Comisarios.**- La falta de presentación oportuna del informe a que se refiere el Artículo anterior, será motivo para que la Asamblea General de Accionistas acuerde la remoción del Consejo de Administración o del Comisario, sin perjuicio de que se le exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido.

**Trigésimo Sexto.- Duración de los Ejercicios Sociales.**- Los ejercicios sociales durarán un año, contado del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. El año del inicio de las

operaciones de la Sociedad se considerará irregular si no coincide con el inicio de un año regular y se prolongará hasta la fecha de conclusión de un ejercicio regular o sea el treinta y uno de diciembre. De los meses comprendidos en dicho lapso se emitirán los estados financieros correspondientes.

## **CAPÍTULO SEXTO UTILIDADES Y PÉRDIDAS**

**Trigésimo Séptimo.- Aplicación de Utilidades.**- Las utilidades netas que se obtengan anualmente, una vez deducidas las cantidades correspondientes al pago del Impuesto sobre la Renta, el pago de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, así como las necesarias para la amortización, depreciaciones y castigos, se aplicarán en la siguiente forma: a) Se separará la cantidad que acuerde la Asamblea, nunca menor del 5% (cinco por ciento) de las utilidades netas, para formar o reconstruir la Reserva Legal, hasta que ésta importe cuando menos el 20% (veinte por ciento) del Capital Social; y b) El resto se podrá distribuir como dividendo y se dividirá entre los accionistas en proporción al número de sus acciones, correspondiendo a cada acción una parte igual. El pago de los dividendos se hará en los términos de Ley.

Cuando coexistan acciones que hubiesen quedado totalmente pagadas desde el principio del ejercicio social, con acciones que hubiesen quedado totalmente pagadas durante el ejercicio o con acciones parcialmente pagadas, éstas dos últimas tendrán derecho a la parte de los dividendos que se decreten, correspondientes al valor pagado en proporción al tiempo respectivo.

**Trigésimo Octavo.- Reporte de Pérdidas.**- Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva, y si estos fueran insuficientes, por el capital social pagado, en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación a las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente hasta el valor respectivo de sus respectivas acciones, salvo por lo que respecta al grupo financiero del que la Sociedad forme parte, quien responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Sociedad que, conforme a las disposiciones aplicables, sean propias de ella, incluyendo aquellas contraídas con anterioridad a su integración al grupo, e ilimitadamente por las pérdidas en que esta última incurriere, en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

**Trigésimo Noveno.- Derecho de los Socios Fundadores.**- Los fundadores no se reservan participación ni beneficio especial alguno en las utilidades de la Sociedad.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**Cuadragésimo.- Disolución de la Sociedad.**- La disolución y liquidación de la Sociedad se regirán por lo establecido en los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como por lo previsto en los presentes Estatutos Sociales.

La Sociedad se disolverá en cualquiera de los casos establecidos por el artículo 229 (doscientos veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en los supuestos previstos por el artículo 87-K (ochenta y siete guión K) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

La cancelación del registro de la Sociedad como sociedad financiera de objeto múltiple ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros por las causales previstas en los incisos b), d) y e) del tercer párrafo del artículo 87-K (ochenta y siete guión K) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, pondrá en estado de disolución y liquidación a la Sociedad sin necesidad de acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, incapacitando a la Sociedad para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se le notifique la misma.

**Cuadragésimo Primero.- Liquidador.**- Al accordarse la disolución de la Sociedad, la Asamblea, por mayoría de votos, designará a uno o varios liquidadores. Si fueren varios, sus decisiones se regirán por las reglas establecidas para las decisiones del Consejo de Administración. La Asamblea fijará el plazo dentro del cual deban concluir sus trabajos el o los liquidadores y señalará la remuneración que deba corresponderles.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de lo previsto por el artículo 87-K (ochenta y siete guión K) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, promoverá ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de 60 (sesenta) días hábiles de publicada en el Diario Oficial de la Federación la declaración de cancelación del registro de la Sociedad como

sociedad financiera de objeto múltiple, no hubiere sido designado. Cuando dicha Comisión o el liquidador encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, lo hará del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos 180 (ciento ochenta) días naturales a partir del mandamiento judicial

**Cuadragésimo Segundo.- Facultades y Atribuciones de el o los Liquidadores.**- El o los liquidadores tendrán durante la liquidación las facultades que corresponden a los administradores y específicamente las atribuciones siguientes: a) Conclusión de los negocios pendientes de la manera que juzguen más conveniente; b) Cobrarán los créditos y pagarán las deudas de la Sociedad, enajenando los bienes que fueren necesarios para ese objeto; y c) El activo líquido que resulte según el balance final, que formularán los liquidadores y que deberá ser aprobado por la Asamblea, se repartirá entre los socios, distribuyéndolo en especie, vendiéndolo y repartiendo su producto o realizando con él cualquiera otra operación que acuerde la Asamblea General de Accionistas.

**Cuadragésimo Tercero.- Facultades de la Asamblea General de Ordinaria Durante la Liquidación.**- La Asamblea General Ordinaria tendrá durante la liquidación las facultades necesarias para determinar las reglas que, en adición a las disposiciones legales y a las normas contenidas en estos Estatutos Sociales, han de regir la actuación de el o los liquidadores, pudiendo revocar el nombramiento de éstos y designar nuevos.

**Cuadragésimo Cuarto.- Convocatorias para la Asamblea Durante la Liquidación.**- La Asamblea será convocada durante la liquidación por el o los liquidadores o por el Comisario.

**Cuadragésimo Quinto.- Facultades del Comisario Durante la Liquidación.**- El Comisario desempeñará durante la liquidación respecto de los liquidadores, las mismas facultades que normalmente desempeña en la vida de la Sociedad en relación con el Consejo de Administración.

**Cuadragésimo Sexto.- Facultades, Obligaciones, Atribuciones y Poderes de Funcionarios Administrativos Durante el Periodo de la Liquidación.**- Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, el Consejo de Administración y los funcionarios, Gerente General, Gerente y Sub-gerente de la Sociedad, continuarán desempeñando sus respectivos cargos, pero no podrán iniciar nuevas operaciones después de haber sido aprobada por los accionistas la resolución de liquidación de la Sociedad o de que se compruebe la existencia de la causa legal de ésta.

## **CAPÍTULO OCTAVO** **DISPOSICIONES GENERALES**

**Cuadragésimo Séptimo.- Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**- La Sociedad, como Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Regulada, queda sujeta a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito confiere a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá, en lo que no se oponga a dicha ley, respecto de la Sociedad, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley de Instituciones de Crédito para instituciones de banca múltiple, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en su ley, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Asimismo, la Sociedad estará sujeta a lo dispuesto para las instituciones financieras en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como a las disposiciones que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros emita con fundamento en dicha ley.

La Sociedad, en su carácter se Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Regulada, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 87-D (ochenta y siete guión D) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual, en cumplimiento de lo establecido en el mismo, se transcribe a continuación:

**“Artículo 87-D.-** Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en adición a las disposiciones que por su propia naturaleza les resultan aplicables, estarán a lo siguiente:

I. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito en materia de:

a) Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;

- b) Integración de expedientes de funcionarios;
- c) Fusiones y escisiones;
- d) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;
- e) Diversificación de riesgos;
- f) Uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
- g) Inversiones;
- h) Integración de expedientes de crédito, proceso crediticio y administración integral de riesgos;
- i) Créditos relacionados;
- j) Calificación de cartera crediticia;
- k) Cesión o descuento de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
- l) Contabilidad;
- m) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
- n) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;
- o) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;
- p) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;
- q) Controles internos;
- r) Requerimientos de información;
- s) Terminación de contratos de adhesión y movilidad de operaciones activas, y
- t) Requerimientos de capital.

II. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en materia de:

- a) Cesión o descuento de cartera crediticia;
- b) Créditos relacionados;
- c) Inversiones;
- d) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;
- e) Controles internos;
- f) Integración de expedientes de crédito, procesos crediticios y administración integral de riesgos;
- g) Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
- h) Diversificación de riesgos;
- i) Contabilidad;
- j) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
- k) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;
- l) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;

m) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;

n) Requerimientos de información, y

o) Requerimientos de capital.

III. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una sociedad financiera popular o con una sociedad financiera comunitaria en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular en materia de:

a) Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;

b) Integración de expedientes de funcionarios;

c) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;

d) Créditos relacionados;

e) Inversiones;

f) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;

g) Aceptación de mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionadas con su objeto;

h) Cesión o descuento de cartera crediticia;

i) Controles internos;

j) Integración de expedientes de crédito, procesos crediticios y administración integral de riesgos;

k) Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;

l) Diversificación de riesgos;

m) Contabilidad;

n) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;

o) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;

p) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;

q) Requerimientos de información, y

r) Requerimientos de capital.

IV. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una unión de crédito en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Uniones de Crédito en materia de:

a) Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;

b) Integración de expedientes de funcionarios;

c) Fusiones y escisiones;

d) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;

e) Diversificación de riesgos;

f) Uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

g) Inversiones;

h) Integración de expedientes de crédito, proceso crediticio y administración integral de riesgos;

i) Créditos relacionados;

j) Calificación de cartera crediticia;

- k) Cesión o descuento de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
- l) Contabilidad;
- m) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
- n) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;
- o) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;
- p) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;
- q) Controles internos;
- r) Requerimientos de información, y
- s) Requerimientos de capital.

V. Las sociedades financieras de objeto múltiple que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitido, o como garante o avalista de los referidos títulos; así como las sociedades financieras de objeto múltiple que obtengan aprobación en términos del artículo 87-C Bis 1 de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para cualquiera de las siguientes materias:

- a) Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
- b) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
- c) Contabilidad, y
- d) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer mediante disposiciones de carácter general, las disposiciones legales aplicables cuyas materias han sido referidas en las fracciones I a V anteriores.

Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, con sociedades financieras populares con Nivel de Operación I a IV, sociedades financieras comunitarias con Niveles de Operación I a IV, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con Niveles de Operación I a IV, o con uniones de crédito, se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones de carácter general que, para instituciones de crédito, uniones de crédito y las Sociedades referidas, emitan las autoridades competentes en las materias señaladas en las fracciones anteriores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones I a VI y 6, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como 24 y 26 de la Ley del Banco de México.

Adicionalmente, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito, se sujetarán a lo señalado en materia de: operaciones activas, administración de tarjetas no bancarias, régimen de admisión y de inversión de pasivos, operaciones en moneda extranjera, posiciones de riesgo cambiario, préstamo de valores, reportos, fideicomisos y derivados, a las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México, para las instituciones de crédito.

Lo dispuesto por este Artículo deberá preverse expresamente en los estatutos de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

Lo previsto en artículo 65-A de esta Ley será igualmente aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, tratándose de los actos administrativos señalados en dicho precepto que la citada Comisión dicte en relación con dichas entidades financieras.

El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general que expida y sean aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con

una institución de crédito. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a tales sociedades con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la sociedad de que se trate.

La supervisión del Banco de México respecto de las operaciones que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas realicen en términos de las disposiciones de carácter general que aquél expida, podrá llevarse a cabo a través de visitas de inspección en los plazos y en la forma que el propio Banco establezca, o bien, a través de requerimientos de información o documentación.

Contra las resoluciones por las que el Banco de México imponga alguna multa, procederá el recurso de reconsideración previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México, el cual será de agotamiento obligatorio y deberá interponerse dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes a la fecha de notificación de tales resoluciones. Respecto de lo que se resuelva en ese medio de defensa, se estará a lo previsto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley del Banco de México. La ejecución de las resoluciones de multas se hará conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

Las disposiciones previstas en las fracciones I a IV anteriores, serán aplicables sin perjuicio que se trate de sociedades de objeto múltiple reguladas que emitan deuda en el mercado de valores."

**Cuadragésimo Octavo.- Supletoriedad.**- Para todo lo no previsto en los presentes Estatutos Sociales, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en lo conducente, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, la Legislación Mercantil, los usos y prácticas mercantiles y las normas del Código Civil Federal.

Asimismo, la Sociedad se sujetará a las disposiciones que para las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, emitan las autoridades correspondientes.

**Cuadragésimo Noveno.- Pertenencia a Grupo Financiero.**- La Sociedad, como entidad financiera controlada, pertenece a Grupo Financiero Banorte, S.A.B. de C.V., por lo que se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y por todas las reglas y disposiciones dictadas por las autoridades competentes respecto a entidades financieras que formen parte de una agrupación financiera. La fusión de esta Sociedad con una Sociedad Controladora o con una Subcontroladora, así como para la fusión con otra entidad financiera integrante del mismo Grupo Financiero, con otra entidad financiera o con cualquier sociedad deberá realizarse conforme a lo establecido en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En caso de separación de la Sociedad del grupo financiero se deberá estar en lo dispuesto por el Artículo 16 (dieciséis) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

**Quincuagésimo.- Convenio Único de Responsabilidades.**- Grupo Financiero Banorte, S.A.B. de C.V., la Sociedad y cada una de las entidades financieras en donde aquél tiene la mayoría del capital social, han suscrito un Convenio Único de Responsabilidades, en los términos de los artículos 119 (ciento diecinueve) y 120 (ciento veinte) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en donde Grupo Financiero Banorte, S.A.B. de C.V., responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Sociedad, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a ésta, aún respecto de aquéllas contraídas por la Sociedad con anterioridad a su integración al grupo financiero. Grupo Financiero Banorte, S.A.B. de C.V., responderá ilimitadamente por las pérdidas de la Sociedad. En el evento de que el patrimonio de aquella no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que, respecto de la Sociedad y de otras entidades financieras del grupo se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de la institución de crédito que, en su caso, pertenezca a dicho grupo y, posteriormente, a prorrata, respecto de las demás entidades integrantes del grupo financiero, incluyendo la Sociedad, hasta agotar el patrimonio de Grupo Financiero Banorte, S.A.B. de C.V.

Al efecto, se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representan en el capital social de Grupo Financiero Banorte, S.A.B. de C.V., su participación en el capital social de la Sociedad y de las demás entidades financieras de que se trate.

**Quincuagésimo Primero.- Sometimiento Jurisdiccional.**- Para la solución de cualquier controversia que surja entre la Sociedad y sus socios, o entre éstos entre sí, en su carácter de tales, los socios fundadores al suscribir la Escritura Constitutiva y los socios posteriores, se someten expresamente a la Jurisdicción de los Tribunales competentes del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, con residencia en la Ciudad de Monterrey, por lo que los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro o por la ubicación de sus bienes.